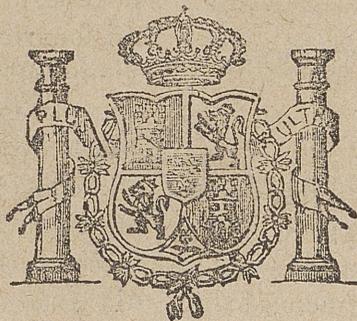


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Abril de 1886.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

Ruego á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Mesas electores que, apenas se termine el escrutinio, me den noticia por el medio más rápido posible de su resultado, sirviéndose

expresar el número de votos obtenidos por cada candidato, en letra y no en número, á fin de evitar equivocaciones.

Todas las estaciones telegráficas se considerarán permanentes en los dias de elecciones para transmitir los despachos relativos á ellas. Cuando no sea posible utilizar el telegrafo, me enviarán esa noticia por propio, si de ese modo llegára á mi poder antes que por el correo.

Estimaré como demostracion de celo el modo de dar cumplimiento á la presente circular.

Valladolid 29 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Federico Hás.

Modelo para el telegrama ó comunicacion.

Presidente Mesa al Gobernador.

Distrito.....

Seccion.....

Votos.

D..... obtenido.....
D..... »
D..... »

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por don Juan Boned y Planells contra el acuerdo de ese Gobierno que admitió la dimision á los Concejales del Ayuntamiento de San Antonio Abad, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 del actual, esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la dimision de los Concejales del Ayuntamiento de San Antonio Abad, en Ibiza, provincia de las Baleares.

Resulta que en 19 de Febrero de 1834 acordaron dimitir todos los concejales de dicho Ayuntamiento, fundando esta dimision en diferentes causas de las enumeradas en el art. 43 de la ley Municipal, pero que no se determinan en el expediente; y que puesta esta resolucion en conocimiento del Gobernador, admitió las dimisiones, nombró los Concejales que habian de sustituir á los dimisionarios, y despues señaló los dias en que debía procederse á las elecciones.

En 31 de Marzo del mismo año 1834 acudió á ese Ministerio D. Juan Boned, vecino de dicho pueblo, pidiendo se dejara sin efecto la providencia del Gobernador por la que admitió la referida dimision: esta instancia la ha reproducido el mismo recurrente en 25 de Enero último; y mandada á informe del Gobernador, expuso este que en aquel Gobierno no existen antecedentes del asunto; pero que estima ciertos los abusos que se cometieron para obtener la dimision de los Concejales de varios Ayuntamientos, por lo cual cree que es procedente el recurso.

La Seccion correspondiente de ese Ministerio cree, por una parte, que la dimision no pudo admitirla el Gobernador por no haber tenido facultades para ello, y hace presente, por otra, que no consta que las dimisiones fueran obligadas sino espontáneas, y que el

recurrente no tiene personalidad para pedir la reposicion por no ser de los Concejales dimisionarios; proponiendo en vista de todo que se oiga el parecer de la Seccion de Gobernacion de este Consejo.

Con estos precedentes la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que resulta demostrado en el expediente que la dimision de todos los Concejales del pueblo de San Antonio Abad no fué admitida por el Ayuntamiento, que es al que correspondía en primer término, ni por la Comision provincial, á la cual hubiere correspondido en segundo lugar, sino por el Gobernador de la provincia, que nunca tuvo facultades para hacerlo, y por consiguiente la providencia de 27 de Febrero por la cual esta Autoridad admitió aquellas dimisiones es esencialmente nula, y no puede menos de declararse así por la Superioridad en el momento en que le es conocida.

Como la nulidad de dicho acuerdo es un vicio insubsanable, participan de ella tanto el nombramiento de los Concejales nombrados para sustituir á los que renunciaron, cuanto las elecciones que por aquellos se hayan hecho; y á fin de restablecer la legalidad en el desempeño de semejantes cargos debe reponerse á los Concejales dimisionarios, y proceder estos á las elecciones á que haya lugar con arreglo á la ley.

En resúmen, la Seccion es de dictamen que procede reintegrar en sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento de San Antonio Abad que formaban parte del mismo cuando el Gobernador de las Baleares les admitió la dimision de dichos cargos, y que por aquellos se proceda á la eleccion de la mitad de los Concejales que deban sustituir á los que correspondió cesar en las funciones que desempeñan.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el presente dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1836.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1836.)

CIRCULAR.

Las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe pasó el Ministerio de la Guerra el expediente promovido por Bruno Jimenez, vecino de Valdemeca, provincia de Cuenca, en solicitud de que su hijo Bernabé continuase exceptuado del servicio militar activo, emitieron en 3 de Febrero de 1885 el siguiente dictámen sobre el asunto:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Octubre próximo pasado ha remitido V. E. á informe de estas Secciones el expediente incoado á consecuencia de instancia promovida por Bruno Jimenez en súplica de que se conceda á su hijo Bernabé continuar exceptuado del servicio militar activo.

Segun resulta de antecedentes, el mozo Bernabé Jimenez Ayala, hijo del recurrente, fué declarado soldado para el Ejército activo en el reemplazo del próximo pasado año, cupo de Valdemeca, provincia de Cuenca, ingresando en Caja en 22 de Febrero con la nota de recurso pendiente; en 14 de Marzo siguiente la Comision provincial acordó declararle exceptuado del servicio activo como hijo de padre que tenía otro sirviendo personalmente en el Ejército por haberle cabido la suerte. El cabo segundo del regimiento de Castilla Miguel Jimenez Ayala, causa de la excepcion de su hermano Bernabé, pereció en la catástrofe del puente de Alcudia en 20 de Abril último, y como por este desgraciado suceso entiende Bruno Jimenez que al ser revisada en el año corriente la excepcion de su Bernabé, éste tendrá que ingresar en el servicio militar activo, solicita que por gracia especial se permita continuar á éste en la situacion en que hoy se encuentra. El Jefe de la Seccion de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio entiende que de otorgarse la gracia de que no sirva en activo el hijo del recurrente habría de ser sin perjuicio de tercero, y haciéndola extensiva á cuantos se hallen en su caso.

Las Secciones han estudiado este expediente, y antes de emitir el informe que se les pide consideran de su deber exponer las observaciones que les sugieren los artículos 92 y 93 de la vigente ley de Reemplazos. El

93 dispone que para la aplicacion de las excepciones contenidas en el 92 se observarán varias reglas, entre las que se halla la 10 que previene, «se considerará como existente en el Ejército al hijo que hubiere muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los paises cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.» Esta prescripcion de la ley hace que las Secciones hayan meditado si lo que solicita Bruno Jimenez, como gracia especial puede concedérsele como de derecho; para ello las Secciones pasan á examinar las dos cuestiones siguientes:

Primera. Si Miguel Jimenez Ayala, hijo del recurrente, servia en cuerpo activo del Ejército el día 27 de Abril del año próximo pasado.

Segunda. Si puede considerarse que murió en funcion del servicio.

Respecto al primer extremo, consta en la copia de su filiacion que va unida al expediente que en 26 de Abril del año próximo pasado se dispuso pasase al pueblo de su naturaleza con licencia ilimitada, y que en 1.º de Mayo siguiente fuese dado de baja en la segunda compañía del primer batallon del regimiento citado, y de alta en la quinta del mismo batallon y regimiento.

Segun los artículos 127, 134 y 140 del reglamento de 22 de Enero de 1883 y Real orden de 19 de Agosto de 1879, el individuo de referencia, al pasar con licencia ilimitada á su casa, quedaba á disposicion de sus Jefes continuando perteneciendo al regimiento de Castilla; la falta de oportuna presentacion en las filas cuando fuese llamado por sus Jefes sería castigada como desercion; y finalmente, en toda clase de delitos, salvo los de desafuero, sería juzgado por la jurisdiccion militar.

Resulta de lo expuesto, á juicio de las Secciones, que con arreglo á las disposiciones vigentes, el 27 de Abril del año próximo pasado Miguel Jimenez Ayala era cabo segundo de la segunda compañía del primer batallon del regimiento de Castilla.

Respecto al segundo extremo, ó sea si se le puede considerar como muerto en funcion

del servicio, las Secciones, teniendo en cuenta que la concesion de la licencia no fué á petición del interesado, y sí por exceder de la fuerza señalada en el presupuesto á su regimiento; que como consecuencia de ello el Estado le satisfizo el pasaje hasta el pueblo de su naturaleza, y le fijó el día 26 de Abril del año último para emprender la marcha y el tren en que debía efectuarla, deducen de todo las Secciones que sin que para nada mediase la voluntad de Miguel Jimenez, y sí solo las necesidades del servicio, fué éste una de las víctimas del siniestro del tren que descarriló en la madrugada del 27 de Abril de 1884 en el puente de Alcudia.

Las Secciones no pueden menos de apreciar, al emitir este informe, que en dicho tren los individuos de tropa no irían distribuidos en los carruajes á su voluntad, y sí con separacion de cuerpos, y dentro de cada uno de éstos por batallones y compañías. Se fundan para opinar así en lo que para estos casos está prevenido, y que en el tren de que se trata se cumplió, aunque no consta en el expediente, se deduce de que de los 32 individuos que marchaban con licencia ilimitada pertenecientes al regimiento de Granada no pereció ninguno, y las 53 víctimas lo fueron del de Castilla. De este regimiento se observa que así como del primer batallon perecieron 8 de los 53 que se habian embarcado en Badajoz, del segundo batallon fueron víctimas 45 de los 73 que viajaban, perteneciendo el mayor número á las dos primeras compañías, en las que de los 37 individuos que componian el total de ellas, solo se salvaron 7.

Las Secciones encuentran la catástrofe del puente de Alcudia análoga á lo ocurrido en 1.º de Setiembre de 1880 en el naufragio, en el Ebro, de un puente volante militar al trasladarse para hacer el ejercicio el regimiento de Valencia desde Logroño á la orilla opuesta del rio mencionado. En un caso y en otro las víctimas son soldados del Ejército activo llamados por la ley á prestar este servicio; en los dos siniestros se hallaban en el sitio de cada una de las catástrofes por el mandato de sus Jefes naturales, inspirados éstos en las necesidades del servicio, en la del Ebro para la instruccion de la tropa, y en la del puente de Alcudia por la necesidad de que no haya

en cada cuerpo mayor número de individuos que aquellos que figuran en presupuesto.

Las Secciones, por no molestar la atencion de V. E., no se estienden en más consideraciones, limitándose, por último, á manifestar que, á su entender, hay á favor de las víctimas del puente de Alcudia la consideracion de que por la hora en que aconteció el siniestro y la clase de éste nadie pudo hacer lo más mínimo para evitar la desgracia, mientras que en la del puente volante pudo haber falta de precaucion y un pánico lamentable, puesto que, segun aparece en un documento oficial que se ha publicado, cuando fué extraida del Ebro la compuerta ó balsa, se encontró que no tenia rotura ni desperfecto alguno, y vuelto á armar el puente volante en las mismas condiciones que tenia el que zozobró, se pasó dos veces el rio con igual carga á presencia de varias Autoridades sin que ocurriese la menor novedad.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que á los naufragos del Ebro se les ha considerado como muertos en funcion del servicio, entienden las Secciones procede poner en iguales condiciones para los efectos de la regla 10 del art. 92 de la vigente ley de Reemplazos á todos los individuos que al regresar á sus casas en uso de licencia ilimitada perecieron en la madrugada del 27 de Abril de 1884 en el descarrilamiento del puente de Alcudia, haciendo extensiva esta concesion á los que hubiesen muerto por heridas recibidas en el mencionado siniestro.

De aceptarse por V. E. la propuesta de estas Secciones, al ser revisada la excepcion que se halla disfrutando el hermano del difunto cabo segundo del regimiento de Castilla, Miguel Jimenez Ayala, continuaria en la misma situacion siempre que le asistan los demás requisitos que se fijan en los artículos 92 y 93 ya mencionados.

Las Secciones, por último, deben manifestar á V. E. que con arreglo á la vigente ley de Reemplazos las excepciones han de alegarse y probarse ante los Ayuntamientos y Comisiones provinciales.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones entienden:

Primero. Que procede dictar la disposicion conveniente por la que se consideren

mueritos en funcion del servicio para los efectos de la regla 10 del art. 92 de la vigente ley de Reemplazos los individuos de la clase de tropa que al regresar á sus hogares en uso de licencia ilimitada perecieron en el descarrilamiento del ferrocarril ocurrido el 27 de Abril de 1884 en el puente de Alcudia.

Segundo. Que de aceptarse esta propuesta, debe hacerse extensiva á los que hubiesen muerto por heridas recibidas en el mencionado descarrilamiento.

Y tercero. Que circulada la disposicion á que se refieren los dos números anteriores, Bruno Jimenez, vecino de Valdemeca, puede alegar ante Autoridad competente y en debida forma la excepcion que crea corresponderle.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, segun propuso el Ministerio de la Guerra en escrito de 13 de Abril último, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos que en el mismo dictámen se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 30 de Marzo de 1886.*)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, de una comunicacion que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ha elevado á este Ministerio, interesándole para que dicte una resolucion que con el debido respeto á los artículos que la ley de 29 de Agosto de 1882 confiere á las Diputaciones provinciales, haga obligatoria la propuesta de las Comisiones provinciales de Monumentos para el nombramiento de los empleados y dependientes de estas Corporaciones:

Considerando de suma conveniencia que los empleados dependientes de las citadas Comisiones sean de confianza de las mismas, porque se trata de la buena conservacion y custodia de objetos y monumentos, costeados por los fondos generales del Estado:

Considerando no menos aparejada aquella

conveniencia con el legítimo deseo que manifiesta la Academia de que los empleados y dependientes tengan los conocimientos prácticos que recomienda el buen desempeño de su servicio, en bien de éste y del prestigio científico y artístico del país ante los numerosos visitantes que frecuentan los Museos y los edificios declarados monumentos nacionales;

Y considerando que todo esto es realizable dentro de aquel respeto debido á la facultad que la ley concede á las Diputaciones provinciales de nombrar y separar, con arreglo á las leyes, todos los empleados y dependientes pagados de los fondos de su cargo, porque, refiriéndose á funcionarios destinados á servicios profesionales, exige de estos que tengan capacidad y condiciones, resultando justificadísimo que los que hayan de desempeñar estos cargos en las Comisiones de Monumentos reúnan aquellas circunstancias de instruccion, siquiera meramente prácticas para el buen desempeño de su cometido; de conformidad con lo propuesto por la Direccion general,

S. M. la Reina se ha dignado resolver que los empleados y dependientes de las Comisiones provinciales de Monumentos sean nombrados por las Diputaciones provinciales, á propuesta de las Comisiones de Monumentos artísticos, formulada con prévio concurso y anuncio de las vacantes para la admision de solicitudes documentadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Director general de Administracion local.

(*Gaceta del 31 de Marzo de 1886.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 581.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura, remitiéndolos á mi disposicion si fuesen habidos, de los confinados, fugados del Penal de Tarragona, Tomás Manzano Jaimada y José

Casila Dominguez, cuyas señas van á continuacion.

Así lo interesa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales en telegrama de ayer.

Valladolid 31 de Marzo de 1886.

El Gobernador,
Federico Bäs.

Señas del Tomás.—Edad 36 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba cerrada.

Idem del José.—Edad 42 años, estatura cinco piés, pelo negro, ojos pardos y barba poblada.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales me comunica ayer en telegrama á las seis y 10 minutos de la tarde lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los confinados fugados del penal de San Agustín de Valencia, José Zamora Cervera (a) Chato, natural de Villamarchante, de 32 años de edad, pelo rubio, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, cara idem, boca idem, barba poblada, color sano, estatura regular, casado, labrador; Enrique Cobo Ruiz (a) Maman-ton, natural de Liérganes, de 28 años de edad, soltero, labrador, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba clara, color moreno, estatura regular; Fernando Duran Miralles, natural de Vinaroz, de 28 años, soltero, zapatero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba ninguna, color bueno, estatura regular y Andrés Martí Puchol, natural de Gandía, de 46 años, soltero, oficio cantero, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, estatura regular.»

Valladolid 2 de Abril de 1886.

El Gobernador,
Federico Bäs.

Núm. 557.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL.
DE
VALLADOLID.
Anuncio.

En los quince últimos días del mes de Mayo próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 873 de la Ley orgánica del Poder judicial y, dentro de los quince primeros días de Abril inmediato, dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de gobierno, expresando en ella si desean ejercer la profesion en poblacion con ó sin Audiencia territorial, y acompañando los documentos que determina el art. 5.º del citado Reglamento.

Tambien se celebrarán exámenes, en los quince primeros días de Mayo, de aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales, con sujecion al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de los 20 días de Abril.

Lo que, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se anuncia en los «Boletines oficiales» para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 30 de Marzo de 1886.—El Secretario de gobierno accidental, Casto de Toranzo.

Seccion quinta.

Don Agapito Gonzalez Cabezas, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio se sigue pleito civil ordinario de mayor cuantía, propuesto por el Procurador don

Eugenio Ruiz Zurro, en nombre y representacion de los señores Tort y Gutierrez, del comercio de esta plaza, con D. Fernando Rodriguez, de paradero ignorado, sus herederos ó causahabientes, sobre cancelacion de ciertas hipotecas; en cuyo pleito seguido por todos sus trámites legales y en rebeldía del demandado, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados son como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid á veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis; el Sr. D. Manuel Villazán Pulgar, Juez municipal y accidental de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias instruidas á instancia del Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en nombre y representacion de los señores Tort y Gutierrez, del comercio de esta plaza, defendido por el Letrado y Licenciado D. Cástor San José Rodriguez, contra D. Fernando Rodriguez, de paradero ignorado, sus herederos y sucesores en rebeldía, sobre estincion de dos hipotecas impuestas sobre unas tierras.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno á dicho demandado D. Fernando Rodriguez, sus herederos ó causahabientes legítimos, á que en el término de quinto día, luego que dicha sentencia sea ejecutoria, cancelen por escrituras públicas las hipotecas constituidas por Francisco Lobato y su mujer Victoria García, en favor de dicho D. Fernando; una de siete mil reales en documento privado, fecha veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno y otra de seis mil ochocientos cuarenta reales, en escritura de once de Febrero del propio año, otorgada ante el Escribano de esta ciudad D. Isidoro Lazo, á cuya seguridad están respondiendo las fincas rústicas descritas en la escritura presentada, segun la certificacion del Sr. Registrador de la Propiedad, inserta en la misma, que pertenecen hoy á los señores Tort y Gutierrez. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Villazán Pulgar.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Villazán y Pulgar, Juez municipal y acci-

dental de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, estando celebrándola pública en el dia de hoy. Valladolid veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Agapito Gonzalez.

Lo relacionado así y más por menor resulta y aparece de los autos de su razon y lo inserto concuerda á la letra con su original á que me remito caso necesario, y en fé de ello y para su insercion en el «Boletin oficial» de esta provincia, en rebeldía del demandado y de ignorado paradero, pongo el presente en este pliego de la clase décima. Valladolid treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Agapito Gonzalez.

NÚM. 576.

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de providencias del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, dictadas en diez y ocho de Febrero y veintiseis del actual en el juicio civil promovido por Doña Maximina Caramazano Lobato, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Florencio Santos Arnaiz sobre que se la declare pobre en sentido legal para litigar con los herederos de D. Manuel Frias Rodriguez, vecino que fué tambien de esta ciudad se emplaza á estos para que dentro del término de nueve dias comparezcan en los autos personándose en forma: previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valladolid veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—El actuario, *Benito Fernandez.*

NÚM. 582.

El Comisario de guerra inspector del servicio de subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que en virtud de lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de diez y nueve del actual y orden al efecto del Sr. Intendente militar de este distrito de veintitres del mismo se dis-

pone la enajenación en pública subasta de cuatro mil seiscientos quintales métricos de salvado y ciento veinte de aechaduras, producto que se calcula podía obtenerse en la molturación y limpia de trigos por cuenta directa de la Administración militar durante un año, cuyo acto tendrá lugar el día siete de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana en la Comisaría de Guerra Inspectora del servicio, sita en el ex-convento de San Agustín de esta ciudad y con sujeción en un todo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la expresada dependencia todos los días laborables de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, para que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en la expresada licitación. Los artículos que se enajenan serán presentados en la Fábrica de harinas de vapor que existe en la calle de la Puebla, número siete, de esta ciudad, en las mismas horas que quedan expresadas anteriormente. Las proposiciones para tomar parte en dicha subasta deberán extenderse en papel del sello undécimo, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden, acompañando á las mismas el talon de depósito que deben practicar en la Caja general ó sus sucursales de provincia del importe del cinco por ciento á que ascienda su proposición y con sujeción al precio límite que se hallará unido al expediente de subasta con cinco días de anticipación á la misma, advirtiéndose que se admitirán como *mínimum* proposición por doscientos quintales métricos de salvado y veinte de aechaduras.

Valladolid 31 de Marzo de 1886.—Juan Ramirez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de...., habitante en la calle de.... número.... según cédula personal que exhibe con el número.... expedida por la Administración de Hacienda de.... enterado del anuncio, pliego de condiciones y límite que sirven de base para la enajenación en subasta pública de.... quintales métricos de salvado y.... quintales métricos de aechaduras, se compromete á adquirir tantos quintales métricos del primer artículo y tantos del segundo á los precios de.... pesetas y.... pesetas respectivamente cada quintal métrico

(las cantidades en letra) á cuyo fin acompaña el talon de depósito del cinco por ciento para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 575.

**Batallon de Depósito de Valladolid,
número 101.**

ANUNCIO.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen los Juzgados de esta Capital, Vitoria, Peñafiel, Rioseco y Villalon, dispondrán que en todo el mes entrante de Abril, se presenten en esta Capital todos los individuos que fueron sorteados en el 2.º reemplazo del año de 1885, y no les ha alcanzado la suerte de ingresar en el Ejército activo, para hacerles entrega de los pases como reclutas disponibles y rectificar sus filiaciones segun lo dispuesto en el art. 20 de la Real orden de 25 de Febrero del presente año.

Valladolid 31 de Marzo de 1886.—El Teniente Coronel Jefe, *Balbino Ramos*.

Sección sexta.

En el pueblo de Pollos ha desaparecido en la semana próxima pasada una yegua, de la propiedad de D. Guillermo Galvan, cuyas señas son las que á continuación se expresan:
Edad cuatro años, pelo negro, alzada un dedo sobre la cuerda y con la marca del Estado.

1

ANUNCIO.

Los dueños del Colegio de San José establecido en Valladolid, Sres. D. Henry Foley, Josep Hague y Thomas Widowson, por medio de sus apoderados, avisan á los tenedores de pagarés hipotecarios con garantía del mismo, que el día 8 de Abril, á las cuatro de la tarde y ante el Notario D. Justo Melon, en el salon de actos del mismo Colegio, tendrá lugar el sorteo de los 24 pagarés que deben ser amortizados en el presente año. Pueden asistir al acto todos los tenedores de dichos pagarés.

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.